

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que algunas compañías de ferro-carriles y varios individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las Aduanas se marca en las guías y demás documentos que espiden para la conduccion de mercancías nacionales y extranjeras por las vías férreas, y considerando que por no hallarse en armonía los plazos de que, segun los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el transporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las Aduanas, el espresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda.

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real orden espedita en 29 de Noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cuiden de recoger las guías y hagan constar en ellas el dia de la salida de las mercancías á que se refieran y el de la llegada á la estacion de su destino, espresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado man-

dar que se suprima el requisito del plazo ó término que, con arreglo al artículo 343 de las ordenanzas, señalan actualmente las Aduanas en las guías y demás documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías extranjeras ó nacionales confundibles, y que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de estacion deberán hacer constar en dichos documentos el dia de la recepcion de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicando si es de pequeña ó gran velocidad; y entregarán los referidos documentos con esta diligencia al conductor del mismo, para que el jefe de la estacion de destino consigne á su vez el dia de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.ª En las expediciones de servicio, combinados los jefes de las respectivas estaciones, harán constar asimismo el dia de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.ª Cuando las mercancías sufran retraso en su conduccion, ya por quedar detenido algun wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cualquier otro accidente que retarde su marcha, el jefe de la estacion donde las mercancías se detengan hará constar la detencion y sus causas en el respectivo documento.

4.ª En las estaciones de destino los jefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de Aduanas, empleados de estas ó individuos del Resguardo de servicio en las referidas estaciones ó á los interesados, en caso de que no hubiere en ellas agentes de la Administracion, los documentos que acompañen á las mercancías.

5.ª Cuando la conduccion deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios, las Aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conduccion, el cual deberá contarse desde la fecha de la expedicion del documento hasta el de la recepcion en la primera estacion del ferro-carril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estacion

hasta su llegada al punto de destino, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 96.)

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierta el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con más decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas; S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la sociedad establecida bajo la denominacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, con el capital de 75 millones de reales:

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de las obligaciones que ha emitido la Compañía, protestando las nuevas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma, y pidiendo primero la suspension de sus operaciones y despues su disolucion y la incautacion por el Gobierno del camino de hierro, de que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas con posterioridad por los mismos, en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones, fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último cuatro semestres de intereses, por cuya razon pedian que para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condicion real hipotecaria de dichos intereses se tuviera por presentada su protesta en obviacion de los mayores perjuicios que pudieran ocasionarles la tardanza en la resolucion de este expediente:

Vista la esposicion presentada por un número considerable de acreedores de la Compañía, en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses:

Visto el estado de situacion de la Empresa en 30 de Setiembre último, del cual resulta que despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas, tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendia en dicha fecha á la suma de 13.185,450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa:

Vistas la ley de 23 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su ejecución, y la ley de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855.

Considerando que esta Compañía ha sobreesido en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones, como de los intereses de su deuda flotante:

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos, para la disolución de la misma, puesto que sumados su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisición de fondos, resulta haber perdido mas de las dos terceras partes de su capital:

Considerando que el estado de la Compañía es evidentemente ruinoso y que el aumento probable de los rendimientos del camino no bastaria para regularizar su situación, la cual por el contrario ha de empeorar de día en día:

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la Empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho menos cuando los obligacionistas interesados en ella han pedido en diferentes esposiciones que sea decretada su disolución:

Considerando que el Consejo de Estado, á quien se ha oído con arreglo á lo que prescribe el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, es de opinion que procede la disolución de la Compañía:

Considerando que retirada la autorización en virtud de la cual la Empresa existe, y faltando, por consiguiente, la personalidad del obligado, procede, con arreglo á lo propuesto por el espresado Cuerpo consultivo, declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designé:

Considerando que una vez hecha la tasación del camino, sus dependencias y material fijo y móvil, según previene el art. 26 de la citada ley general, y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente consignar su importe en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal que corresponda, para que lo distribuya con arreglo á derecho:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la autorización en virtud de la cual existe la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en su consecuencia se declara caducada la concesión del mismo por faltar la personalidad del obligado.

Art. 2.º El Gobierno se incautará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará mi Ministro de Fomento, y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será Presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la Compañía y los Consejeros de su actual administración. El espresado Consejo tendrá la residencia en Madrid, y sus funciones se limitarán por ahora:

1.º A la incautación inmediata de la Compañía y del camino con todas sus dependencias y material fijo y móvil por medio del oportuno inventario:

2.º A disponer todo lo necesario para la buena administración de los intereses de la Compañía, y muy especialmente para que la explotación de la línea continúe sin interrupción

y de la manera mas ordenada y económica posible.

Y 3.º A dar cuenta al Gobierno por medio de su Presidente de todas las disposiciones importantes que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla tambien cada trimestre respecto de la situación económica, en la forma que se exige á las administraciones de las compañías no disueltas. El Consejo no podrá hacer operación alguna de crédito ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la explotación y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses, con la intervención de su Presidente, los sobranes que resulten de la explotación en la Caja general de Depósitos ó sucursales en las provincias, para el destino que ulteriormente se determine.

Art. 3.º Los Ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino con todas sus dependencias, y se procederá despues, según determina el capítulo 5.º de la ley general de ferro-carriles, á su enajenación en subasta pública. El importe de esta, deducidos los gastos de la tasación y el remate, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal competente para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dada en Palacio á 6 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 131.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Para solemnizar los desposorios de SS. AA. la Infanta doña Isabel y el Conde de Girgenti, ha dispuesto S. M. en Real decreto de ayer, publicado hoy en la Gaceta, que todas las clases y corporaciones del Estado vistan de gala por tres dias, á contar desde el 14 del actual.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por quien corresponda.

Santander 12 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

FOMENTO.

Montes.

En vista de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta 11 piezas de madera que se hallan depositadas en el pueblo de Aniezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, procedentes de cortas ilícitas, y cuya tasación importa 12 escudos 169 milésimas.

El acto de la licitación tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el día 9 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 9 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

En vista de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta 255 hayas señaladas en el monte de los Escobales, Ayuntamiento de Liérganes, y cuya tasa-

ción importa 754 escudos 784 milésimas.

El acto de la licitación tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el día 9 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 9 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Minas.

Por decreto de 2 del corriente ha quedado firme y ejecutorio el dictado en 27 de Marzo último declarando anulado el expediente de registro «Vicenta» de dos pertenencias de calamina, sitas en término municipal de Santelices, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 7 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Por decreto de 2 del corriente ha quedado firme y ejecutorio el dictado en 9 de Marzo último declarando anulado el expediente de registro «Tres Amigos» de dos pertenencias de calamina, sitas en término municipal de San Felices, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y efectos del art. 67 de la ley de minas.

Santander 7 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Nómina de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción de la carretera provincial de tercer orden de Potes á Ojedo.

Distrito municipal de Potes.

Pueblos en que radican las fincas.	Clase de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.
Potes.....	Tierra de labor.....	Herederos de doña Susana Cosío.....	Potes.
Idem.....	Idem.....	D. Fermín Laso.....	Potes y Camaleño.
Idem.....	Idem.....	Gerónimo García de la Foz.....	Potes.
Idem.....	Idem.....	Fermín Laso.....	Potes y Camaleño.
Idem.....	Idem.....	Mariano Bustamante.....	Potes.
Idem.....	Idem.....	Ventura García.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Gregorio García de la Foz.....	Balmeo.
Idem.....	Idem.....	Doña Casilda Gonzalez Celoca.....	Potes.
Idem.....	Tierra y viña.....	D. Clemente Diaz Mogrovejo.....	Idem.
Idem.....	Tierra de labor.....	Herederos de D. Manuel J. Lamadrid.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	D. Juan de Linares.....	Idem.
Idem.....	Tierra y viña.....	Antonio de los Rios.....	Idem.
Idem.....	Tierra de labor.....	Herederos de doña Susana Cosío.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	D. Francisco Sanchez.....	Santander.

Distrito municipal de Cillorigo.

Ojedo.....	Tierra de labor.....	D. Domingo Perez Celis.....	Potes.
Idem.....	Idem.....	José Rábago.....	Santander.
Idem.....	Idem.....	Herederos de D. Gregorio Castañeda.....	Bedoya.
Idem.....	Idem.....	D. José Cueto.....	Habana.
Idem.....	Idem.....	Domingo Perez Celis.....	Potes.
Idem.....	Idem.....	Clemente Diaz Mogrovejo.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Melchor Rábago.....	Ojedo.

Cuya nómina, que me ha remitido el Sr. Director de Caminos vecinales encargado de la dirección de las obras de esta carretera con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1863, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberán haber pasado el respectivo Alcalde, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado.

Santander 9 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

**SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.**

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan José Cueto de Gandarillas, residente en esta capital, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Esperanza» de mineral turba, al sitio que llaman Laguna de la Alviriza, término de los lugares de Hijas y Corbera, Ayuntamientos de Corbera y Puente Viego, que linda al E. con cuesta de Cotornal, al S. camino que va al pueblo de Quintana, al N. carretera que va al monte de Saladron, y al O. los Cobachos.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el espresado sitio distante al N. de la torre de la iglesia de Hijas como 1,500 metros. Desde esta se medirán al S. los 1,500 metros poco mas ó menos, fijando la primera estaca en dicho sitio Laguna de la Alviriza; desde esta al E. 150 metros, al S. 500 y al N. 60.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1868.—
J. Balbino Barroso.

**ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.**

Consumos encabezados.

Se previene á todos los Ayuntamientos de esta provincia que durante el presente mes deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda la cuota de su contribucion de consumos correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, pues de no verificarlo dentro del plazo que queda señalado se les librará las comisiones de apremio con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta Administracion no duda que todos los señores Alcaldes tratarán de dar exacto cumplimiento á este servicio, evitando á esta oficina toda medida de rigor.

Al mismo tiempo, las personas encargadas de verificar el pago cuidarán de entregar en esta Administracion el recibo correspondiente por recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de 50 céntimos, llamado de recibos.

Santander 6 de Mayo de 1868.—
Bernardino María Gonzalez. 2—2

**TESORERÍA
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.**

Por la Direccion general de la Deuda pública se ha comunicado á esta Tesorería la siguiente orden:

«En 30 de Junio y 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia des-

de luego y hasta 1.º de Julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consigniente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales, procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas, cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Julio, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampan en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberá inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín Oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1868.—Rafael Cabezas.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico en cumplimiento de la preinserta orden á los efectos que la misma indica.

Santander 11 de Mayo de 1868.—
El Tesorero, Andrés Sanchez.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES
Y POLÍTICAS.**

PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para dar un premio al autor de la mejor memoria que se presente sobre el tema

LÍMITES QUE DEBEN SEPARAR EN EL ORDEN POLÍTICO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y LA ACCIÓN INDIVIDUAL.

El premio que se ha de conceder

á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado

para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Abril de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
4	Santander.	Aceite	D. P. F. Regatillo..	60 litros.....	0 587
4	Idem.....	Yerba.....	José de Llano..	34 qtls. métrs.	3 477
4	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Pérez....	1 kilogramo..	2 800
4	Idem.....	Lana.....	La misma.....	1 id.....	4 350
4	Idem.....	Escobas...	La misma.....	Una docena...	0 100
15	Idem.....	Carbon....	D. Antonio Soto....	34 qtls. métrs.	4 340

Santander 30 de Abril de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
14	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis Garcia....	12 qts. métricos.	23 477
14	Idem.....	Idem 2.ª	El mismo.....	6 id. id.....	22 607
14	Idem.....	Idem 3.ª	El mismo.....	6 id. id.....	21 735

Santander 30 de Abril de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Ms.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	112'850 kil..	0'200
Idem.....	Carne....	Antonio Trueba.....	86 id.....	0'370
Idem.....	Leche....	Clemente Fernandez.	15'525 litros.	0'150
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	13'300 id....	0'222

Santoña 30 de Abril de 1868.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
16	Santoña.	Cebada....	Sres. Crespo y Rosales.	50 fanegas...	4'200
16	Idem....	Leña.....	D. Angel Rodriguez..	100 qtls. mts.	1'100

Santoña 30 de Abril de 1868.—El Oficial Administrador, Luis Altola-guirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

GUARDIA CIVIL.

Estado de las capturas verificadas y auxilios prestados por la fuerza del Cuerpo de esta provincia en el mes de Marzo último.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Por robo.....	5	»
Por heridas graves.....	5	»
Por indocumentados.....	2	»
Prófugos de quintas.....	2	»
Total.....	14	»

Auxilios prestados.

El día 4 contribuyó la fuerza del puesto de Molledo á sofocar un incendio.

El 12 la del puesto de La Cayada auxilió al mayoral y viajeros de un coche.

El 27 la del de Molledo contribuyó á la estincion de un incendio.

El 29 por una pareja del puesto de Arredondo, fué auxiliado Venancio Lopez, vecino del pueblo de Moneo, en la provincia de Burgos, que se hallaba tendido en la carretera del pueblo de Matienzo con un fuerte ataque cerebral.

Armas recogidas.

Por la fuerza del puesto de Molledo fué recogida una escopeta y una pistola de arzon el día 28.

Santander 4 de Abril de 1868.—El Comandante, Manuel Giraldo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ramales.

En los días 24 y 31 del presente mes se sacan á público remate, á la libre venta, los derechos sobre las especies de consumo del distrito municipal en el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales 9 de Mayo de 1868.—Ricardo García.

Ayuntamiento de Espinama.

La corporacion que presido, despues de haber cumplido con lo que está prevenido por la ley é instrucciones vigentes, ha acordado sacar á remate los derechos sobre las especies de consumo por lo que se halla encabezado por la Hacienda, el recargo extraordinario por la Diputación y recargos provinciales y municipales para el año económico de 1868 á 69, con la facultad de la libre venta á la exclusiva, y ha señalado los días 17 y 24 del actual á las tres de la tarde de cada uno de los días referidos, en el local donde celebra sus sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Espinama 6 de Mayo de 1868.—Justo Briz.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1868 á 1869 se halla confeccionado y espuesto al público en el sitio de costumbre por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

San Roque de Riomiera 8 de Mayo de 1868.—Manuel Labin Perez.

Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este valle para el año económico de 1868-69 se halla formado y de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días para cuantos interesados quieran examinarle y producir en su vista las reclamaciones que procedan.

Liendo 7 de Mayo de 1868.—Miguel de Sopena.

Ayuntamiento de Potes.

La matrícula de subsidio, industria y comercio, y el impuesto sobre las caballerías y carruajes, para el año próximo económico de 1868 á 69, se halla terminado y espuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Potes 6 de Mayo de 1868.—Gerónimo G. de Lafoz.

Ayuntamiento de Pujayo.

El domingo 17 del actual y su hora de las dos á las cinco de su tarde tendrá lugar el remate de los derechos de consumo de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, á la exclusiva, segun está aprobado por la Excm. Diputacion provincial fecha 25 de Abril último, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en el acto del remate. Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta se presentarán en esta casa consistorial dicho día y hora señalada.

Pujayo 10 de Mayo de 1868.—Isidoro Mediavilla.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1868-69 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que gusten concurrir á enterarse de la cuota que les corresponde satisfacer

Puente-Viesgo 11 de Mayo de 1868.—Manuel Autran.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas lo verifiquen en dicho término y hagan las reclamaciones que crean justas.

Cabuérniga 10 de Mayo de 1868.—Francisco de Paula Cosío.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada el día 6 del corriente mes, ha acordado subastar á la venta libre las especies de consumo durante el año económico de 1868 á 1869, á escepcion de las carnes saladas, debiendo tener lugar dicho remate los días 17 y 24 del corriente á las diez de su mañana en la casa consistorial, hallándose espuestas en la Secretaría de este municipio las condiciones bajo las cuales debe verificarse.

Santiurde de Toranzo 8 de Mayo de 1868.—Estanislao de la Torre y Arce.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa María de Cayon 7 de Mayo de 1868.—Casimiro García.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar, si se hallasen perjudicados, dentro del término marcado, pues pasado no se admitirá reclamacion.

Rivamontan al Mar 9 de Mayo de 1868.—Pedro de la Torre.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. E. la necesidad de que por los Tribunales ordinarios se dé conocimiento á las autoridades militares siempre que dicten sentencia contra algun individuo que sirva en la segunda reserva, para que tengan la noticia indispensable.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines espresados.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Audiencia territorial de Oviedo.—Secretaría.

Vacante en esta Audiencia una plaza de portero, destinada con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Octubre de 1852 para las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de mi cargo en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 13 de Abril de 1868.—Por mandado del Sr. Regente, el Secretario de Gobierno, Ramon Brased.

Providencias judiciales.

D. Cecilio Tolosa Urzay, Secretario del Juzgado de paz de Los Corrales etc.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado ante este Juzgado entre partes, de la una D. Antonio Mata, vecino de Barros, demandante, y de la otra D. Ricardo del Castillo, que lo es de Los Corrales, demanda-

do, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Audiencia de Los Corrales á 6 de Mayo de 1868, el Sr. D. Julian J. Bustamante, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Antonio Mata reclama de D. Ricardo del Castillo el pago de 200 reales que le tiene prestados:

Resultando que D. Ricardo del Castillo no ha comparecido, á pesar de estar notificado en forma:

Considerando que D. Antonio Mata justifica su crédito con un compromiso firmado por el D. Ricardo ante este Tribunal en 21 de Enero último:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo, que debia de declarar como declaraba á D. Ricardo del Castillo contumaz y rebelde, condenándole al pago de los 200 reales que adeuda á D. Antonio Mata, con las costas y gastos causados y que para su ejecucion y cumplimiento se causaren, cumpliendo para ello con lo determinado en los artículos 1.182, 1.183 y 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó S. S.ª, de que yo el Secretario certifico.—Julian J. Bustamante.—Cecilio Tolosa Urzay, Secretario.

Y para su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de orden y con el V.º B.º de dicho Sr. Juez, espido el presente en Los Corrales á 6 de Mayo de 1868.—V.º B.º, Julian J. Bustamante.—Cecilio Tolosa Urzay.

D. Manuel de Revilla Oyuela, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Hago saber: Que por consecuencia del incidente de que se hará mérito, dicté la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 4 de Abril de 1868, el Sr. D. Manuel de Revilla Oyuela, Suplente primero de Juez de paz de la misma, ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia y ausencia del de paz, visto este incidente de pobreza promovido por D. Manuel y doña Paula Lopez Cavada, vecinos de San Felices, su Procurador D. Nicolás de Vega para que se les declare tales para litigar con D. Mateo Lopez Cavada, de igual vecindad, y D. Antonio Herrera Revollo, domiciliado en Cudon, como curador de los menores Josefa, José y Enrique Garcia del Rivero, y en los que ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando que el D. Manuel y doña Paula no poseen otros bienes ni gozan de rentas ni salarios por ningun concepto, mas que el producto de algunas tierras que llevan en arrendamiento de D. Toribio Rubio, en el pueblo de la Mata, el cual no llega ni con mucho al jornal de dos braceros:

Resultando que los demandados no han comparecido á contestar la demanda, á pesar de haber sido citados y emplazados para ello en forma legal, con cuyo motivo se ha seguido en su rebeldia y que el Promotor fiscal no se ha opuesto á la declaracion de pobreza:

Considerando que se halla justificado que el D. Manuel y la doña Paula no poseen bienes ni rentas, ni ejercen industria, cuyos productos sean equivalentes al jornal de dos braceros en esta localidad; vistos los artículos 181, 182 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al D. Manuel y doña Paula Lopez Cavada, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales. Pues así por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador, definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel de Revilla Oyuela.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda espido el presente.

Dado en Torrelavega á 4 de Abril de 1868.—Manuel de Revilla Oyuela.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Se arienda el parador de Renedo, en el valle de Piélagos, situado sobre el camino real de Rioja, inmediato á la estacion del ferro-carril en dicho pueblo.

Darán razon en el mismo parador.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.